

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
SECRETARIA GENERAL
CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

FECHA:	05 OCT 2022
RADICACIÓN:	008-2022
QUEJOSO O INFORMANTE:	ANÓNIMO
FECHA DE LA QUEJA:	20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
FECHA DE HECHOS:	SEPTIEMBRE DE 2022
ASUNTO:	AUTO INHIBITORIO (ART. 209 C.G.D.)

El suscrito Secretario General del Instituto Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 1952 de 2019, el Decreto 2774 y resolución 250 de 2022, procede a evaluar escrito formulado por anónimo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2022 en la plataforma de la Personería de Bogotá, una persona anónima denunció lo siguiente:

“Los contratistas del Instituto Nacional de Salud, necesitamos ayuda porque todos los meses nos demoran los pagos con justificaciones no satisfactorias, que es culpa de la secretaria de hacienda, etc. y con las correspondientes afectaciones a nuestra situación familiar, económica, personal, psicológica, etc. es la fecha 20 de sept. y no han pagado el mes de agosto y todos los meses es la misma situación. se aprovechan de la necesidad de las personas. gracias!!! se hace esta denuncia anonima, para evitar represalias” [SIC]

La queja fue remitida el 29 de septiembre por la Personera Delegada del Sector Salud de Bogotá al INS para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho evaluar si existe mérito para abrir indagación o investigación disciplinaria, o por el contrario, están dados los presupuestos para inhibirse de iniciar acción alguna.

Ahora bien, debe aclararse que, por regla general, los escritos anónimos no suelen tenerse en cuenta ni procesal ni sustancialmente para iniciar una actuación disciplinaria por mandato legal expreso del artículo 86 de la ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) que reza:

ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor

público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, las normas mencionadas en el artículo terminan señalando que no se admitirán quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Así lo dispone el artículo 27 de la ley 24 de 1992 que dispone:

ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Analizado el contenido del escrito anónimo se observa hace referencia a una circunstancia que efectivamente retrasó los pagos de los contratistas en el INS del mes de agosto de 2022 debido a la implementación de la factura electrónica con que la DIAN buscaba identificar a contratistas con unos honorarios superiores a determinado monto con fines de fiscalización tributaria.

En el mes de agosto del 2022 el SIIF no autorizó los pagos hasta que no se lograra una capacitación que permitiera de manera ordenada e integral implementar dicha facturación electrónica en las entidades públicas. En este contexto los pagos de las contratistas se demoraron excepcionalmente dos semanas más de lo habitual, comenzándose a pagar las cuentas de cobro presentadas del mes de agosto hasta el 21 de septiembre de 2022.

En este sentido, carece de credibilidad lo expuesto por el anónimo lo relativo a que “*todos los meses es la misma situación*” ya que lo ocurrido fue un retaso excepcional ya explicado, no teniendo el episodio alcance disciplinario alguno ya que esta circunstancia no responde a una negligencia o mala fe de alguna dependencia o funcionario del INS sino a circunstancias de fuerza mayor interinstitucional por lo cual una actuación disciplinaria no puede bajo estos presupuestos facticos iniciarse, además que es disciplinariamente irrelevante.

Finalmente, debe advertirse que una decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que los hechos denunciados no reúnen los requisitos o presupuestos exigidos por la Ley para iniciar actuación disciplinaria, debiéndose por tanto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso. (Subraya el Despacho)

En consecuencia, el suscrito Secretario General del Instituto Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales conferidas,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria a partir anónimo del 20 de septiembre de 2022 conforme se analizó en la parte motiva de este proveído y en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Efectúense las demás comunicaciones y anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CAMILO CHAVARRO MARÍN
Secretario General

Proyectó: Oscar Acosta

